

**Entidad pública:** Corporación Municipal de La Serena.

## **DECISIÓN AMPARO ROL C11841-23**

**Requirente:** Gema de Ambrogio Rojas.

**Ingreso Consejo:** 30.10.2023.

En sesión ordinaria N° 1407 del Consejo Directivo, celebrada el 12 de diciembre de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C11841-23.

### **VISTO:**

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

### **TENIENDO PRESENTE:**

- 1) Que, con fecha 30 de octubre de 2023, doña Gema de Ambrogio Rojas, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Corporación Municipal de La Serena, fundado en que la información entregada no corresponde a la solicitada. Al respecta señala: *“me han enviado información que no es la verdadera ni la que se solicita a la corporación”*, sin acompañar documentación ni informar el contenido de lo solicitado.
- 2) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, se advirtió que la parte reclamante no acompañó a su presentación, la solicitud de información realizada ante el órgano reclamado ni la respuesta que le habría sido



entregada. En razón de ello, y conforme a lo previsto en el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se dispuso, mediante oficio N° E26360 - 2023, de 27 de noviembre de 2023, solicitar a la parte recurrente subsanar su reclamación en los siguientes términos: (1°) *aclare si usted de manera previa al ingreso de la presente reclamación realizó una solicitud de acceso a la información ante el organismo según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia. En la afirmativa a lo anterior, adjunte copia íntegra de su solicitud de información, donde conste el contenido de lo requerido, fecha y canal de ingreso utilizado; y, (2°) atendido el fundamento de su reclamación, acompañe copia íntegra de la respuesta entregada por el órgano recurrido, junto con los antecedentes que acrediten la fecha en que le fue notificada. Además, aclare la infracción cometida por el órgano reclamado señalando qué información de la solicitada no le fue proporcionada.* En el aludido oficio se advirtió expresamente, que en caso de no subsanar su amparo en el plazo de 5 días hábiles en los términos indicados, éste se declararía inadmisibile.

- 3) Que, atendida la renuncia expresa de la parte reclamante a la notificación postal, el oficio individualizado en el numeral precedente fue enviado al correo electrónico señalado en el amparo el día 27 de noviembre de 2023, sin que, a la data del presente acuerdo, este Consejo haya recibido presentación alguna destinada a subsanar la reclamación en los términos solicitados.

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33, letra b), de la Ley de Transparencia, corresponde a este Consejo resolver, fundadamente, los reclamos por denegación de acceso a la información que le sean formulados de conformidad con la misma Ley.
- 2) Que, el artículo 24, inciso segundo, de la Ley de Transparencia establece que la reclamación "*deberá señalar claramente la infracción cometida y los hechos que la configuran, y deberá acompañarse de los medios de prueba que los acrediten en su caso*". Por su parte, el artículo 46, inciso segundo, del Reglamento dispone que "*Si el particular omitiese alguno de los requisitos de interposición, el Consejo Directivo podrá ordenarle subsanar las omisiones o aclarar la solicitud o reclamo en un plazo de cinco días hábiles, indicándole que, si así no lo hiciera, se declarará inadmisibile*".
- 3) Que, en virtud de lo anterior, y como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad del presente amparo, se advirtió que la parte reclamante no acompañó a su presentación, la solicitud de información realizada ante el órgano reclamado ni la respuesta que habría recibido. En razón de lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, sin que la parte interesada haya efectuado presentación alguna para tal



efecto. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del amparo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 ya referido.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Declarar inadmisibile el amparo interpuesto por doña Gema de Ambrogio Rojas en contra de la Corporación Municipal de La Serena, por las razones expuestas precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Gema de Ambrogio Rojas y al Sr. Alcalde y Presidente del Directorio de la Corporación Municipal de La Serena, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

